

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

**CIRCULAR DP N° 61/19**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RETENCIÓN SOBRE RETROACTIVOS DE PRIMEROS PAGOS Y AJUSTE DE HABERES - ÁREAS CENTRALIZADAS**

**REEMPLAZA A LA CIRCULAR DP N° 66/18**

La Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias establece el régimen de retención de dicho impuesto a las distintas categorías de contribuyentes.

Los titulares de Jubilaciones y Pensiones, se encuentran incluidos en el régimen de retención de 4° categoría.

Considerando que ANSES es el Organismo que abona los haberes previsionales, cumple el rol de agente de retención del Impuesto, tanto sobre los importes pagados mensualmente como sobre los retroactivos originados en un primer pago o ajuste de haberes.

Actualmente el cálculo y retención del haber mensual se realiza en forma sistémica, no así el resto de los pagos retroactivos, por lo cual se hace necesario normar un procedimiento manual que permita realizar el descuento sobre dicho concepto.

Con el fin de poder calcular la retención del Impuesto a las Ganancias en forma manual se podrá disponer de una planilla de Excel/Access como herramienta de cálculo, hasta tanto se realicen las adecuaciones de los sistemas liquidadores.

**A) Primeros Pagos**

1. La retención manual del Impuesto a las Ganancias deberá calcularse sobre la sumatoria de los haberes retroactivos que van desde la Fecha Inicial de Pago (FIP), hasta el 31/12 del año anterior al del alta de la prestación.
  - 1.1. Para ello se deberán calcular los montos correspondientes a la totalidad de los conceptos retroactivos, ya sean los concernientes a haberes, como a los descuentos obligatorios (Obra Social - Seguro de Vida - Ley de solidaridad Previsional, Cuota Gremial) desagregados en subtotales por los periodos que abarcan del 01/01 - 31/12 de cada año, considerando el primer periodo desde la FIP hasta el 31/12.
    - 1.1.1. Los códigos retroactivos a informar en el alta de la prestación serán los utilizados habitualmente para el pago o descuento de cada concepto.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

- 1.1.2. El código a utilizar para retener el Impuesto a las Ganancias calculado, será:
  - El concepto 509-114 cuando el importe de la retención sea inferior a \$ 500.000,00.
  - El concepto 509-500 cuando el importe de la retención sea igual o superior a \$ 500.000,00.
2. Una vez hallado el monto total correspondiente a cada año, debe aplicarse el cálculo de la retención del impuesto.
3. Los retroactivos por el último periodo, que va desde el 01/01 o FIP (si esta fuere posterior), hasta el último día del mes anterior al del alta de la prestación, deberán informarse con los códigos de concepto que se detallan en el Anexo I, para que la liquidación calcule automáticamente la retención en el mensual de alta de la prestación.

## **B) Ajuste de Haberes**

1. La retención del Impuesto a las Ganancias deberá realizarse sobre la sumatoria, de los haberes retroactivos calculados y los haberes percibidos por el titular en el periodo que va desde la Fecha Inicial de Pago, hasta el 31/12 del año anterior al del alta del ajuste.
  - 1.1. Para ello se deberán calcular los montos correspondientes a la totalidad de los conceptos retroactivos, ya sean los concernientes a haberes como a los descuentos obligatorios (Obra Social - Seguro de Vida - Ley de solidaridad Previsional, Cuota Gremial) desagregados en subtotales por los periodos que abarcan del 01/01 - 31/12 de cada año, considerando el primer periodo desde la fecha inicial de pago hasta el 31/12, a los que se le debe adicionar el importe efectivamente percibido o descontado en el mismo periodo, según corresponda. Cabe aclarar que en el primer periodo se debe sumar lo percibido durante todo el año, independientemente de la FIP de ajuste.
    - 1.1.1. Los códigos retroactivos a informar en el alta, serán los utilizados habitualmente para el pago o descuento de cada concepto.
    - 1.1.2. El código a utilizar para retener el Impuesto a las Ganancias calculado será:
      - El concepto 509-114 cuando el importe de la retención sea inferior a \$ 500.000,00.
      - El concepto 509-500 cuando el importe de la retención sea igual o superior a \$ 500.000,00.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: "BENEFICIOS" Subtema: "IMPUESTO A LAS GANANCIAS"

2. Una vez hallado el monto total correspondiente a cada año, debe aplicarse el cálculo de la retención del impuesto.
3. Los retroactivos (tanto de pago como de descuentos) por el último periodo, que va desde el 01/01 o FIP (si esta fuere posterior), hasta el último día del mes anterior al del alta del Ajuste, deberán informarse con los códigos de concepto que se detallan en el Anexo I, para que la liquidación calcule automáticamente la retención en el mensual de alta del ajuste.
4. El importe de la retención a informar por el código 509-500 o 509-114, según corresponda, será el resultante de restar al monto total calculado según el procedimiento detallado en el punto 1.1., el importe efectivamente retenido en concepto de Impuesto a las Ganancias en el periodo ajustado.  
Cuando el importe resultante a retener sea superior al retroactivo a abonar, el saldo que no es absorbido por el retroactivo debe informarse con el concepto 209-114 con tipo 4 a un 20%.

### **C) Consideraciones Generales**

1. Cálculo de la retención.

#### **1.1. Esquema de cálculo de la retención del impuesto a las ganancias.**

### **Remuneración bruta**

Menos:

1. Aportes jubilatorios.
2. Descuentos para Obras Sociales.
3. Primas de seguros para el caso de muerte.
4. Descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.
5. Gastos de sepelio del contribuyente y de las personas a su cargo.
6. Intereses de préstamos hipotecarios para la compra de vivienda.
7. Importes abonados a trabajadores domésticos (Ley 26.063, Título VI).
8. Cuotas gremiales.
9. Seguros de Retiro Privados.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

**Sub-total "A"**

Menos:

10. Honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica o paramédica.
11. Cuotas o abonos de medicina prepaga.
12. Donaciones.
13. Alquileres (a partir del periodo 2017)

**Sub-total "B" (Ganancia Neta)**

Menos:

14. Mínimo no imponible, deducción especial y cargas de familia computables en función del importe de la "Ganancia Neta" (Sub-total "B").

Igual:

**Ganancia Neta sujeta a impuesto**

**Impuesto determinado (aplicación tramos escala art. 90)**

Menos:

15. Impuesto a los débitos y créditos pagado.

Igual:

**IMPUESTO A RETENER**

Aclaraciones:

1. Descuentos obligatorios por ley de aportes jubilatorios.
2. Descuentos con destino a obras sociales del titular de la prestación y de sus cargas de familia.
3. Corresponden a las sumas pagadas por seguros que cubran el riesgo de muerte. En los casos de seguros "mixtos", solo es deducible la parte de la prima que cubre el riesgo muerte - Tope de deducción tablas Anexo II.
4. Corresponden a cualquier descuento obligatorio establecido por ley nacional, provincial o municipal.
5. Corresponden a los gastos de sepelio efectivamente incurridos ya sea por el titular y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia - Tope de deducción tablas Anexo II.
6. El artículo 81 inc. a) de la Ley del Impuesto a las ganancias dispone que podrán deducirse los intereses correspondientes a créditos hipotecarios por la compra

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: "BENEFICIOS" Subtema: "IMPUESTO A LAS GANANCIAS"

- o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, hasta la suma de \$ 20.000 anuales. Debe tratarse de créditos otorgados a partir del 01-01-2001.
7. Importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados y para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3 del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la Ley 25.239. (Res. AFIP N° 841/00). El límite máximo de deducción es el equivalente al Mínimo no Imponible vigente en cada periodo.
  8. Descuentos realizados al titular en concepto de Cuotas sindicales
  9. Descuentos informados por DDJJ en concepto de aportes a seguros de retiros privados.
  10. Corresponden a los gastos efectivamente incurridos en: hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; prestaciones accesorias de la hospitalización; servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades, por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; los servicios prestados por técnicos auxiliares de la medicina y todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales. Resultará deducible hasta un máximo del 40% de los importes efectivamente facturados por los prestadores de los servicios o 5% (cinco por ciento) sobre el Subtotal "A" del esquema de liquidación (lo que resulte menor). Esta deducción es aplicable sólo en la liquidación anual o final. No están incluidos los medicamentos.
  11. Corresponden a abonos o cuotas pagadas a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, que cubran tanto al titular y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Los importes máximos a deducir por éstos conceptos resultan de aplicar el 5% (cinco por ciento) sobre el Subtotal "A" del esquema de liquidación.
  12. Corresponden a las donaciones (en efectivo o en bienes) efectuadas a: los Fiscos Nacional, Provinciales y Municipales; instituciones religiosas; asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual. La deducción de los importes donados será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido reconocidas como exentas por la A.F.I.P., y además, deberán cumplirse los requisitos dispuestos por la resolución general (AFIP) N°1815. Los importes máximos a deducir por éstos conceptos resultan de aplicar el 5% (cinco por ciento) sobre el Subtotal "A" del esquema de liquidación.
  13. Corresponde a importes pagados por el contribuyente en concepto de alquileres de inmuebles para casa habitación, el cual será equivalente al 40% del importe abonado y hasta el límite de la suma correspondiente al mínimo no imponible
  14. Ver tablas Anexo II

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: "BENEFICIOS" Subtema: "IMPUESTO A LAS GANANCIAS"

Asimismo, quienes tengan familiares a cargo, tienen derecho a computar determinados importes por cada uno de ellos. Para que un familiar pueda ser considerado como "deducible" a los fines impositivos, deben verificarse las siguientes condiciones:

- Hallarse efectivamente a cargo del dependiente.
- Debe ser residente en el país.
- Que sus ingresos netos anuales, por cualquier concepto, no superen el importe del mínimo no imponible vigente.
- Que se trate de cónyuge, hijo/a, hijastro/a, nieto/a, bisnieto/a, menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; padre, madre, abuela/o, bisabuela/o, padrastro y madrastra; hermano/a menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; suegro/a; yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. A partir del periodo fiscal 2017 solo será deducibles el cónyuge, hijo/a, hijastro/a menores de 18 años o incapacitado para el trabajo.

Hasta diciembre de 2017 si dos contribuyentes tienen a cargo al mismo familiar directo, ambos pueden deducirlo. Por ejemplo, si el padre y madre trabajan en relación de dependencia, ambos pueden considerar como deducible a los hijos. No puede considerarse como deducibles la concubina/o, como tampoco los hijos de ésta/éste.

A partir de enero de 2018, la Resolución General AFIP N° 4286 estableció:

- a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los DOS (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.
- b) De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción será computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe”.

15. Cómputo del Impuesto a los débitos y créditos en Cuentas Bancarias - Ley 25413, corresponde deducir solo el 34% del impuesto total abonado. El cómputo es procedente en la liquidación anual. El titular debe informar por nota al agente de retención el importe a considerar por este concepto.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

## 1.2. Información Adicional

A fin de determinar lo descontado efectivamente por el impuesto en un periodo determinado se deberá realizar la suma algebraica de los conceptos que se detallan a continuación, teniendo en cuenta que los conceptos 2xxxxx, 3xxxxx y 5xxxxx se tratan de retenciones y los 7xxxxx y 8xxxxx de devoluciones al titular.

CONCEPTO	DESCRIPCION	OBSERVACION
302000	IMPUESTO A LAS GANANCIAS RES EN EL EXT -	Ret. mensual para Res en el ext
309000	IMPUESTO A LAS GANANCIAS	Ret. mensual IG normal
309314	DESC. IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Dto. 394/16	Retención devengada periodo 01/16 a 03/16.
209114	DESC. IMPUESTO A LAS GANANCIAS S/RETR	Ret. sobre retroactivos – Periodo anterior – por porcentaje
209514	DESC GCIAS/AJUSTE ANUAL/MAYOR A Tope	Descuento por % montos > \$ 500.000,00.
209809	A DESCONTAR IG /AJUSTE ANUAL.	Ret. ajuste anual año anterior
509000	A DESCONTAR IG /AJUSTE IMPUEST.	Ret. ajuste anual año anterior
509114	IMPUESTO A LAS GANANCIAS S/RETRO	Ret. sobre retroactivos – Periodo anterior < \$ 500.000,00.
509115	A DESCONTAR IG	Ret. ajuste periodo en curso
509309	A DESCONTAR IG	Ret. ajuste periodo en curso
509500	A DESCONTAR IMPUESTO A LAS GANANCIAS /AJUSTE IMPUEST.	Ret. sobre retroactivos – Periodo anterior > \$ 500.000,00.
509809	A DESCONTAR IG /AJUSTE IMPUEST.	Ret. ajuste anual año anterior
509900	RETENCION IG PAGO POR TESORERIA	Ret. IG sobre pagos por tesorería
709000	DEVOLUCION DE IG -	Dev. ajuste periodo en curso
709309	DEVOLUCION DE IG -	Dev. ajuste periodo en curso
709809	DEVOLUCION DE IG - AJUSTE IMPUEST.	Dev. por ajuste anual periodo anterior.
709114	DEV. DE IG POR RETENCION RETROS	Dev. IG por error en 509114
709115	DEVOLUCION CREDITOS PENDIENTES	Dev. Créditos pend. año anterior
709310	DEVOL. IG DTO. 1006-13	Dev. créditos pendientes
709311	DEVOL. IG DTO. 1242-13	Dev. créditos pendientes
709312	“DEVOLUCION GANANCIAS – RG AFIP N° 3770”	Dev. IG RG AFIP N° 3770
709313	DEVOLUCION GANANCIAS - DTO 152/15	Devolución IG SAC 12/2015
709314	DEVOLUCION GANANCIAS – Art. 63 Ley N° 27.260	Devolución IG SAC 06/2016
709315	DEVOLUCION IG SAC 12/16-DTO 1253/16	Devolución IG SAC 12/2016
709500	DEVOLUCION GANANCIAS POR RETENCION RETROS	Devolución por error en retención monto > \$ 500.000,00

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

CONCEPTO	DESCRIPCION	OBSERVACION
715000	DEVOLUCION DE IMP. A LAS GANACIAS - EXENTOS	Dev. ajuste años anteriores.
715809	DEVOLUCION DE IMP. A LAS GANACIAS AJUSTES ANTERIORES	Devolución ajuste años anteriores al último cerrado.
809000	DEVOLUCION/AJUSTE IG. -	Dev. por ajuste anual periodo anterior.
809302	DEVOLUCION/AJUSTE IG. -RESIDENT./EXTRANJERO	Dev. ajuste anual Res. en el Ext

Cuando se realice la consulta de las liquidación de un titular a fin de determinar el importe efectivamente retenido en un periodo determinado se deberá tener en cuenta los conceptos que se refieren al periodo en curso y aquellos que se encuentren en la liquidación del periodo siguiente y que se refieren a un ajuste de año anterior.

Los conceptos 709-310 y 709-311 deben ser imputados al periodo 2013 exclusivamente.

El concepto 709-312 debe ser imputado al periodo 2015 exclusivamente.

El concepto 309-314, 709-313, 709-314 y 709-315 debe ser imputado al periodo 2016 exclusivamente.

El concepto 715-809 debe ser imputado al periodo anterior al último cerrado.

El concepto 709-115 no debe tenerse en cuenta en el cálculo de la retención, dado que corresponde a la devolución de sumas retenidas, en concepto de adelanto de impuesto a las ganancias, por ejemplo, por compras en el exterior o viajes al extranjero.

### **1.3. Casos en que no procede el cálculo del Impuesto.**

1.3.1. Cuando el importe resultante como Ganancia Neta sujeta a impuesto es negativo.

1.3.2. Cuando el titular se encuentre exento del impuesto.

1.3.3. Para periodos anteriores a 2016

1.3.3.1. Cuando es un alta posterior a 08/2013 y el haber bruto mensual es menor o igual a \$ 15.000,00.

1.3.3.2. No corresponde calcular ganancias por el periodo posterior a 08/2013 cuando en el periodo 01/2013 a 08/2013 percibió remuneraciones brutas iguales o inferiores a \$ 15.000,00.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: "BENEFICIOS" Subtema: "IMPUESTO A LAS GANANCIAS"

1.3.4. En las situaciones que así lo indiquen en la presente norma.

**Clasificación de los titulares frente al impuesto a partir del 01/09/2013 y hasta el 31/12/2014.**

La determinación de las tablas a utilizar para la retención del impuesto a partir del 01/09/2013, debe realizarse teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

1.3.5. Si se trata de un caso en el cual el titular percibía haberes en el periodo 01/01/2013 a 31/08/2013, debe determinarse el mayor de ellos y:

1.3.5.1. Si el haber es menor o igual a \$ 15.000,00, entonces no corresponde retención del impuesto por el periodo 01/09/2013 a 31/12/2014.

1.3.5.2. Si el haber es mayor a \$ 15.000,00 y menor o igual a \$ 25.000,00, entonces corresponde retención del impuesto por el periodo 01/09/2013 a 31/12/2014, teniendo en cuenta que por todo el periodo se debe aplicar la tabla correspondiente a ese tramo de haber y residencia del titular.

1.3.5.3. Igual tratamiento que el explicado en el punto precedente, debe dispensarse a los casos cuyo haber es mayor a \$ 25.000,00.

1.3.6. Si se trata de un caso cuya alta es posterior al 31/08/2013, debe considerarse el importe de dicho haber para determinar la tabla a aplicar, teniendo en cuenta los distintos tramos mencionados en los puntos 1.4.1.1. a 1.4.1.3.

Respecto a la condición del sujeto frente al Impuesto, quedará determinada por el importe del haber bruto mensual reajustado.

**1.4. Clasificación de los titulares frente al impuesto a partir del 01/01/2015 y hasta el 31/12/2015**

En este sentido, las RG 3525/13 y 3770/15 establecen precisiones a considerar a efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada norma:

La condición del sujeto beneficiario con relación a las retribuciones a percibir se determinará en base a la mayor de las remuneraciones y/o haberes mensuales devengados en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive — aun cuando hubiere mediado un cambio de empleador— y, en determinadas situaciones, la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida a partir del 01/01/2015.

Dichas condiciones son las que se indican a continuación:

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

1.5.1. No serán pasibles de retención los titulares:

- Cuyo importe de la mayor remuneración y/o haber devengado en el período enero a agosto de 2013 NO supera los \$ 15.000, cualquiera sea la remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida a partir del 01/01/2015 y cualquiera sea su domicilio.
- Que hayan iniciado sus actividades como empleados en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre de 2013 con salario del primer mes inferior a \$ 15.000, cualquiera sea la remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida a partir del 01/01/2015 y cualquiera sea su domicilio
- Con salario del primer mes superior a \$15.000 y hasta \$25.000 y la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida a partir del 01/01/2015 es inferior a \$15.000.
- Cuyas remuneraciones y/o haberes devengados en el período enero a agosto de 2013 superen la suma de \$ 25.000 o sean sujetos que hayan iniciado sus actividades como empleados en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre de 2013 con salario del primer mes superior a \$ 25.000 y la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida a partir del 01/01/2015 es inferior a \$15.000.

1.5.2. Se le aplicarán las tablas contenidas en el Anexo II – Periodo 2015 – Sin domicilio en Zona Austral (Artículo 4º del Decreto 1242/13 y del Apartado A del Anexo de la RG 3770/15) , a los titulares:

- Cuya mayor remuneración y/o haber devengado en el período enero a agosto de 2013 es superior a \$ 15.000 y hasta a \$ 25.000 y el haber mensual, normal y habitual percibido a partir del 01/01/2015 es superior a \$15.000
- Que hayan iniciado sus actividades como empleados en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre de 2013 con salario del primer mes superior a \$ 15.000 y hasta \$25.000 y a partir del 01/01/2015 continúen entre dichos importes.
- Cuyas remuneraciones y/o haberes devengados en el período enero a agosto de 2013 superen la suma de \$ 25.000 o sean sujetos que hayan iniciado sus actividades como empleados en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre de 2013 con salario del primer mes superior a \$ 25.000 y la remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida a partir del 01/01/2015 sea mayor a \$ 15.000 y hasta \$ 25.000.

1.5.3. Se le aplicarán las tablas contenidas en el Anexo II – Periodo 2014 – **“HABERES BRUTOS MAYORES A 15.000,00 Y MENORES O IGUALES A 25.000,00 – SIN DOMICILIO EN ZONA AUSTRAL”** a los titulares:

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

- Que hayan iniciado sus actividades como empleados en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre de 2013, si el salario del primer mes es superior a \$ 15.000 y hasta \$25.000 y a partir del 01/01/2015 la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida es superior a \$25.000.
- 1.5.4. Se le aplicarán las tablas contenidas en el Anexo II – Periodo 2014 – **“HABERES BRUTOS MAYORES A 25.000,00 DECRETO 244/13”** a los titulares:
- Cuyo importe de la mayor remuneración y/o haber devengado en el período enero a agosto de 2013 supera los \$ 25.000 y el haber mensual, normal y habitual percibida a partir del 01/01/2015 es mayor a \$ 25.000.
  - Que hayan iniciado sus actividades como empleados en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre de 2013, si el salario del primer mes es superior a \$ 25.000 y a partir del 01/01/2015 la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida es superior a \$25.000
- 1.5.5. Se le aplicarán las tablas contenidas en el Anexo II – Periodo 2014 – **“HABERES BRUTOS MAYORES A 15.000,00 Y MENORES O IGUALES A 25.000,00 – CON DOMICILIO EN ZONA AUSTRAL”** a los titulares:
- Que hayan iniciado sus actividades como empleados en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre de 2013, si el salario del primer mes es superior a \$ 15.000 y hasta \$25.000 y a partir del 01/01/2015 la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual percibida es superior a \$25.000
- 1.5.6. Se le aplicarán las tablas contenidas en el Anexo II – Periodo 2015 – Con domicilio en Zona Austral (Artículo 4º del Decreto 1242/13 y del Apartado B del Anexo de la RG 3770/15) , a los titulares con domicilio en Zona Austral:
- Cuya mayor remuneración y/o haber devengado en el período enero a agosto de 2013 es superior a \$ 15.000 y a partir de enero de 2015 es superior a \$15.000 pero inferior a \$25.000.

#### **1.6. Clasificación de los titulares frente al impuesto a partir del 01/01/2016.**

Mediante el Decreto N° 394 de fecha 22 de febrero de 2016, se resolvió incrementar los montos de la ganancia no imponible, las cargas de familia y la deducción especial, previstas en los incisos a) b) y c), respectivamente, del Artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

Dicha modificación se aplicó a partir del 1º de enero de 2016 inclusive e involucra también la derogación del Decreto N° 1.242 del 27 de agosto de 2013 y la aplicación de una única tabla para todos los beneficiarios.

Por Resolución General AFIP N° 3831, se pusieron a disposición las nuevas tablas de importes acumulados correspondientes a las deducciones a las que se refiere el aludido artículo 23 (ANEXO II Tablas).

### **1.7. Clasificación de los titulares frente al impuesto a partir del 01/01/2017.**

Con la promulgación de la Ley 27.346 y la Resolución General AFIP N° 3976/16, se modificó la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado de 1997 y sus modificatorias.

Entre los cambios más relevantes se pueden enumerar:

1. Modificación de los importes del mínimo no imponible, la deducción especial y las cargas de familia (ver tablas ANEXO II).
2. Cuando los titulares residan en Zona austral, los montos de las deducciones personales de incrementaran en un 22%.
3. Los hijos serán deducibles hasta los 18 años de edad.
4. Se suprimió la figura de la deducción por “Otras Cargas”
5. En el caso de los jubilados y pensionados, las deducciones correspondientes al mínimo no imponible y la deducción especial son reemplazadas por una deducción específica equivalente a 6 haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma sea superior a las definidas para el régimen general (ver tablas ANEXO II).
6. Se incluyó una deducción en concepto de sumas pagadas por el titular en concepto de alquileres de inmuebles para casa habitación, el cual será equivalente al 40% del importe abonado y hasta el límite de la suma correspondiente al mínimo no imponible.
7. Se modificó la tabla correspondiente al artículo 90 de la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado de 1997 y sus modificatorias (ver tablas ANEXO II).

### **1.8. Clasificación de los titulares frente al impuesto a partir del 01/01/2018.**

Continúan las disposiciones establecidas por la Ley 27.346 y la Resolución General AFIP N° 3976/16.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

Se deberán tener en cuenta las nuevas tablas correspondientes al periodo 2018, respecto a los importes de la “Deducción específica” y de las cargas de familia.

Por otra parte, también hay que considerar aquellos casos que en su DDJJ F572 correspondiente al periodo 2017 en adelante declararon que:

- Perciben y/u obtienen ingresos de distinta naturaleza a los provenientes de las Jubilaciones y Pensiones.
- Tributan el impuesto sobre los bienes personales y no exclusivamente por la tenencia de un inmueble para vivienda única.

En estos casos se deberá aplicar la tabla definida para los trabajadores en relación de dependencia, es decir no corresponde considerar la “Deducción específica”.

Asimismo, la Resolución General AFIP N° 4.286 modificó los parámetros para la deducción de las cargas de familia, según lo explicado en el ítem 14 del punto 1.1. de la presente.

### **1.9. Clasificación de los titulares frente al impuesto a partir del 01/01/2019.**

Continúan vigentes las consideraciones expresadas para el periodo 2018, a las que se agregan las siguientes consideraciones:

- Se deberán tener en cuenta las nuevas tablas correspondientes al periodo 2019, respecto a los importes de la “Deducción específica” y de las cargas de familia.
- A fin de considerar los ingresos para la determinación del impuesto a las ganancias se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:
  - ✓ Se sumaran los haberes correspondientes a todos los beneficios que posea un titular y se encuentren alcanzados por el impuesto.
  - ✓ Se aplicaran las deducciones correspondientes que se encuentren por recibo de haberes (Obra Social, Seguro de Vida, Cuota Sindical, Ley de Solidaridad Previsional) y cargas de familia declaradas en el formulario 572 ingresado por el SIRADIG.
  - ✓ Se realiza el cálculo del impuesto a las Ganancias.
  - ✓ Obtenida la retención, el monto total se deberá incorporar en el beneficio en el cual se está realizando el ajuste.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

D) Particularidades.

1. Cuando se disponga el incremento del haber de los prestaciones acordados en arreglo a los regímenes de seguridad de las provincias que transfirieron sus sistemas previsionales a la Nación, los organismos provinciales serán los encargados de informar las retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias eventualmente aplicables a los retroactivos generados, en arreglo al diagrama establecido en la Prev N° 04-03 y de acuerdo a los lineamientos normados en la presente circular.
2. Considerando que el presente procedimiento no se realiza en forma sistemática, todas aquellas liquidaciones de beneficios a las que corresponda la aplicación del descuento de IIGG, deben ser ingresadas indefectiblemente, a través del sistema LMN.”
3. En aquellos casos en que se detecte, con posterioridad a la liquidación, un error en monto de la retención del impuesto calculado, se deberá proceder a la devolución o retención, según corresponda, mediante los conceptos 709114 o 209114 - 209514, respectivamente.

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”



<b>Códigos Retroactivos Haberes</b>	<b>Periodo Anterior</b>	<b>Período Actual</b>
RETRO LUZ Y FUERZA RESOL 824/09	2-133-034	<b>133-634</b>
Retro Adicional Res. MTEYSS 170/10	2-133-037	<b>133-637</b>
Retroactivo Luz y Fuerza Resol. MTEySS 1335/2011	2-133-140	<b>133-640</b>
Retro Adicional Mov. Res. MTSS 268/09	2-134-000	<b>134-600</b>
Retroactivo Ferroviarios Res. 406/89	2-182-000	<b>182-600</b>
Retroactivo Complemento Haber Mínimo	2-188-001	<b>188-601</b>
Retroactivo Ferroviarios Dto 662/81	2-192-000	<b>192-600</b>
RETROACTIVO AJUSTE LUZ Y FUERZA	2-195-033	<b>195-633</b>
AJUSTE AUMENTO PNC	2-194-640	<b>195-040</b>
HABER RETROACTIVO MAYOR AL TOPE	2-100-500	<b>100-700</b>
HABERES DEVENG.NO PERCIB.P/CAUSANTE	2-022-000	<b>022-600</b>

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: “BENEFICIOS” Subtema: “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”































Vigente para todos los rangos de haberes – Los importes corresponden al tope de deducción por cada concepto												
S. Vida	83,02	166,04	249,06	332,08	415,10	498,12	581,13	664,15	747,17	830,19	913,21	996,23
Sepelio	83,02	166,04	249,06	332,08	415,10	498,12	581,13	664,15	747,17	830,19	913,21	996,23

Tramos de Escala Art. 90		Importe Acumulado.		
Ganancia Neta Imponible Acumulada		Pagarán		
De más de \$	a \$	\$	Más el	Sobre Exc. de \$
0,00	10.000,00	0,00	9 %	0,00
10.000,00	20.000,00	900,00	14 %	10.000,00
20.000,00	30.000,00	2.300,00	19 %	20.000,00
30.000,00	60.000,00	4.200,00	23 %	30.000,00
60.000,00	90.000,00	11.100,00	27 %	60.000,00
90.000,00	120.000,00	19.200,00	31 %	90.000,00
120.000,00	En adelante	28.500,00	35 %	120.000,00

<b>Área destinataria:</b>	Dirección General de Prestaciones Centralizadas
<b>Área emisora:</b>	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
<b>Contacto:</b>	CRM - Tema: "BENEFICIOS" Subtema: "IMPUESTO A LAS GANACIAS" <a href="http://www.cdnoprovisional.com.ar">www.cdnoprovisional.com.ar</a>













